



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación radicado bajo el No. 54-001-3103-003-**2018-00210**-00 promovido por **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN ALICIA CHACON GUERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que el 27 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, a través del correo institucional del despacho informo que dentro de su radicado No. 05129-31-03-001-**2021-00055**-00, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, se deberá agregarlo al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR lo informado a través de correo electrónico del 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, respecto a que dentro de su radicado No. 05129-31-03-001-**2021-00055**-00, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc53c623330aca8688b5f32a627805c174e0a4041542a72d8bbdfb0ec59ef04**

Documento generado en 28/02/2023 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente trámite de REGULACION DE HONORARIOS promovido por el Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que este asunto ya fue desatado por esta instancia, remitiéndose el mismo para la apelación correspondiente según deviene de los archivos 013 y 016 de este expediente, del caso resulta agregar y colocar en conocimiento del Operador Judicial de la alzada, la información suministrada por COOMEVA EPS en liquidación, la cual se encuentra inmersa en el archivo 014 de este mismo expediente. COMUNIQUESE de ello al superior para lo que sea de su consideración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento del Operador Judicial de la alzada, la información suministrada por COOMEVA EPS en liquidación, la cual se encuentra inmersa en el archivo 014 de este mismo expediente. COMUNIQUESE de ello al superior para lo que sea de su consideración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0913e3de158ac73002ee2e08f54f3780f7a0954a63bc5375030e06ba1052fbca

Documento generado en 28/02/2023 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, promovido por JORGE HERNAN BERRIO SOTO Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de ORLANDO PABON LIZCANO Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES, mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2022, allego con destino a este trámite la Póliza de Responsabilidad Civil en Exceso No. AA000652 y condicionado general aplicable a la misma, requeridos mediante auto del 15 de septiembre de 2022, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la Póliza de Responsabilidad Civil en Exceso No. AA000652 y condicionado general aplicable a la misma, requeridos mediante auto del 15 de septiembre de 2022, allegados por el apoderado judicial de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6144e5a2abcef42f023d946d5e50df15db64d6c7ded2b72e03c89d3497a460**

Documento generado en 28/02/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ y KARINA VANESSA PEREZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos formales allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, como se dejó plasmado en la constancia secretarial que antecede, subsanación, que encuentra este despacho acorde a lo solicitado, como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Así pues, de la demanda y anexos presentados se concluye que se reúnen los requisitos de Ley, puntualmente aquellos establecidos en el artículo 82 de Código General del Proceso, concordantemente con los artículos 90 y 382 ibidem, disponiéndose por ello su admisión.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy artículo 8° de la ley 2213 de 2022), a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Concomitante con lo anterior, atendiendo lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, se requerirá a la parte demandada para que, al momento de comparecer a este proceso, allegue el respectivo Certificado de Existencia o de Representación legal o aquel idóneo que conforme a la ley le corresponde, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 85 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá al Dr. LEONARDO FRANCISCO SANCHEZ DAZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaria remítase de forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ y KARINA VANESSA PEREZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy artículo 8° de la ley 2213 de 2022), a la dirección digital aportada ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con observancia de la norma especial que rige el asunto, como lo es el artículo 382 de la misma obra.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que, al momento de comparecer a este proceso, allegue el respectivo Certificado de Existencia o de Representación legal o aquel idóneo que conforme a la ley le corresponde, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 85 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO FRANCISCO SANCHEZ DAZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SEPTIMO: REMÍTASE por secretaria de forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1816db647a1d3842438847a1c8e103e808eb4f8fbcfa05ac11e6d0aa602d3792**

Documento generado en 28/02/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2023-00025, promovida por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19, integrada por las sociedades COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos, procediendo en oportunidad la parte demandante a subsanar dichos yerros como emerge de la constancia secretarial que antecede, actuación con la cual para el despacho se consideran superadas las formalidades de la demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago peticionada.

Tenemos que con la presente demanda se allegan para efectos del cobro un total de 2 Facturas de venta, de las cuales pasaran a relacionarse aquellas que para este despacho sí cumplen con los requisitos de ley, veamos:

FACTURA ELECTRONICA No.	FECHA DE GENERACION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
FE-21	18/01/2021	19/01/2021	203.910.165,84
FE-47	17/06/2021	25/06/2021	68.862.511,71
		TOTAL	272.772.677,55

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con el sello que figura en la parte inferior izquierda de cada factura.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que las facturas en cometo, fueron recibida presuntamente en la dirección electrónica de la demandada, la que coincide con aquella consignada en el cuerpo de cada factura, lo que además se soporta con los mensajes de datos de confirmación vistos en los folios 13 y 14 del archivo 002, de lo que además se soporta la fecha de dicho acto para cada evento.

Igualmente, al tratarse de modelos de facturas, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de "factura de venta" en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso. Y tratándose de facturas electrónicas, de conformidad con la Resolución 000030 de 2019 se tiene la fecha de generación de la factura, la indicación del

Código único de Factura Electrónica-CUFE, y como se anotó, el código QR, toda vez que se trata de una representación gráfica digital en pdf. Código en comentario que direcciona a la DIAN y conforme a ello se verifica su validación.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma de capital solicitado por cada una de ellas, las cuales se totalizan en: **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CIENCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$172.772.677,55), habida cuenta el abono de (\$100.000.000) que por la factura FE-21 se efectuó (de conformidad con los hechos), más los respectivos intereses a partir de su exigibilidad, como constará en la resolutive de este auto.**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de cada una de las ejecutadas (de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconoce al Dr. CARLOS MARTINEZ MANTILLA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Así mismo, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de INVERSIONES IVANESCA S.A.S., en contra de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19, integrada por las sociedades COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19, integrada por las sociedades COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A., pagar a la parte demandante, INVERSIONES IVANESCA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CIENCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$172.772.677,55)**, por concepto del capital adeudado como sumatoria de la totalidad de las facturas relacionadas.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la exigibilidad de cada factura de la referencia, conforme fue peticionado en la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS MARTINEZ MANTILLA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f74c9dd17b69267358783fa04a9a7ecaa4af73b93374064d50b7962afeb3413**

Documento generado en 28/02/2023 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria promovida por JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra de JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA.

Tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Letra de cambio No. LC- 21113900746 suscrita el 08 de junio del 2021, con la cual, la demandada JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA, se obligó a pagar al demandante JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), el día 09 de agosto de 2021.
2. Letra de cambio No. LC- 21113890582 suscrita el 08 de julio del 2021, con la cual, la demandada JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA, se obligó a pagar al demandante JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO, la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$31.800.000), el día 09 de agosto de 2021.
3. Letra de cambio No. LC- 21113890580 suscrita el 14 de julio del 2021, con la cual, la demandada JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA, se obligó a pagar al demandante JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO, la suma de VEINTI UN MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$21.200.000), el día 15 de agosto de 2021.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesto en cada uno de los títulos, la firma del creador del título, esto es, de la directa obligada.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al interior del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iba) la indicación de ser pagadera a la orden del aquí ejecutante.

Concomitante con lo anterior, ya descendiendo a la garantía hipotecaria, encontramos que se adosa: **(i) la Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 3539 del 20 de mayo de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta**, por medio de la cual la demandada JENNY JOSEFINA

LOPEZ PEÑA se constituyó como deudora hipotecaria del señor JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO. Súmese que igualmente que se allegó el respectivo Certificado de Tradición No. 260-344983 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; del que de su anotación No. 006 emerge el registro de la Hipoteca Abierta y sin Límite de Cuantía constituida mediante la ya citada Escritura Pública, cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

También, se allegó, **(ii) la Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 3525 del 19 de mayo de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta**, por medio de la cual la demandada JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA se constituyó como deudora hipotecaria del señor JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO. Súmese que igualmente que se allegó el respectivo Certificado de Tradición No. 260-270448 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; del que de su anotación No. 007 emerge el registro de la Hipoteca Abierta y sin Límite de Cuantía constituida mediante la ya citada Escritura Pública, cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De los anteriores documentos se infiere a cargo de la parte demandada, plenamente identificada en la demanda, una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P; junto con los requisitos especiales para la ejecución por este procedimiento, como lo son haber allegado el documento escriturario donde conste la constitución de la garantía real, con su respectivo registro ante la autoridad competente; procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente y los intereses de mora en la forma peticionada, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la demanda (garantía real) conforme al numeral 2° del citado artículo 468; dándole en consecuencia el trámite previsto para este tipo de procesos.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes, **advirtiéndose desde ya que las letras de cambio objeto de la ejecución fueron decepcionadas en físico a través de la secretaría de este despacho, como del archivo que antecede emerge.**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de

conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, precisándose que en este asunto actúa como abogado (inscrito en la referida firma) el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO. Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO, y en contra de JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA, pagar a la parte demandante JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la letra de cambio No. LC- 21113900746 suscrita el 08 de junio del 2021, las siguientes sumas de dinero:

- A. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), por concepto de capital.
- B. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente establecida desde el 10 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de la letra de cambio No. LC- 21113890582 suscrita el 08 de julio del 2021, las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$31.800.000), por concepto de capital.

B. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente establecida desde el 10 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto de la letra de cambio No. LC- 21113890580 suscrita el 14 de julio del 2021, las siguientes sumas de dinero:

A. VEINTI UN MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$21.200.000), por concepto de capital.

B. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente establecida desde el 16 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dos inmuebles dados en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificados con Matricula Inmobiliaria No. 260-344983 y No. 260-270448 correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: RECONOCER a la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, precisándose que en este asunto actúa como abogado (inscrito en la referida firma) el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO.

NOVENO: Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. REQUIERASE a la ejecutante para que proceda a entregar el título a la Secretaría de este despacho, quien dispondrá lo necesario para su custodia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c0df9952386ee9e51ef5d44b0e459dbb7fbbd69685dd31be3fd98d33e66e0d**

Documento generado en 28/02/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>